RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 118-2022-MDCH/GM

Chilca, 21 de abril del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN

VISTO:

La Resolución Gerencial Nº 147-2021-MDCH/GDU, del 18 de octubre del 2021; el Expediente Nº 40940, del 29 de octubre del 2021; la Resolución Gerencial Nº 179-2021-MDCH/GDU, del 22 de noviembre del 2021; el Expediente Nº 52685, del 24 de febrero del 2022; la Resolución Gerencial Nº 073-2022-MDCH/GDU, del 09 de marzo del 2022; el Expediente Nº 56733, del 05 de abril del 2022 e Informe Legal Nº 200-2022-MDCH/GAL, del 21 de abril del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nº 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuan do corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, los gobiernos locales cuentan, entre otros, con un documento de gestión denominado Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), en donde se contiene toda la información relacionada a la tramitación de cualquier procedimiento administrativo que los recurrentes realizan ante las distintas dependencias de la Entidad. Su importancia consiste en ser un instrumento que permite unificar, reducir y simplificar todos los procedimientos administrativos llevados a cabo en una instancia pública, a fin de proporcionar servicios óptimos al ciudadano;

Que, con Resolución Gerencial Nº 147-2021-MDCH/GDU, del 18 de octubre del 2021, se declara en abandono el procedimiento administrativo incoado por la administrada Sra. DORA MERCEDES ORONCUY DE GUTIERREZ, quien solicitara el saneamiento físico legal de predio, por prescripción adquisitiva de dominio;

Que, con Expediente Nº 40940, del 29 de octubre del 2021, la Sra. MERCEDES ORONCUY DE GUTIERREZ, identificada con D.N.I. Nº 19852137 y domiciliada en Prolongación Manco Cápac Nº 126 del distrito de Chilca, solicita la inaplicación del abandono del proceso administrativo, señalado en la Resolución Gerencial Nº 147-2021-MDCH/GDU, del 18 de octubre del 2021;

Que, con Resolución Gerencial Nº 179-2021-MDCH/GDU, del 22 de noviembre del 2021, se declara procedente en parte el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Nº 147-2021-MDCH/GDU;

Que, con Expediente Nº 52685, del 24 de febrero del 2022, y con referencia al Expediente Nº 16067, la Sra. MERCEDES ORONCUY DE GUTIERREZ, identificada con D.N.I. Nº 19852137 y domiciliada en Prolongación Manco Cápac Nº 126 del distrito de Chilca, solicita saneamiento físico legal de predio – prescripción adquisitiva de dominio;

Que, con Resolución Gerencial Nº 073-2022-MDCH/GDU, del 09 de marzo del 2022, se declara improcedente el trámite incoado por la administrada Sra. MERCEDES ORONCUY DE GUTIERREZ, mediante Expediente Nº 52685 con referencia al Expediente Nº 16067;

Que, con Expediente Nº 56733, del 05 de abril del 2022, la Sra. MERCEDES ORONCUY DE GUTIERREZ, identificada con D.N.I. Nº 19852137 y domiciliada en Prolongación Manco Cápac Nº 126 del distrito de Chilca y

Municipalidad Distrital de Chilca V° B° Gerente Municipal

Municipalidad Distrital de Chilca V°B° Asesoría Legal - Chilca -

Municipalidad Distrital de Chilca V° B° Gerencia de Desarrollo Urbano - Chilca -

provincia de Huancayo, formula el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 073-2022-MDCH/GDU, del 09 de marzo del 2022;

Que, con Informe Legal N° 200-2022-MDCH/GAL, del 21 de abril del 2022, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, señala que, de acuerdo al numeral 43.1, del artículo 43° del TUO de la Ley N° 27444, todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende: 1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial. 2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior. De igual modo, el numeral 11.1 del artículo 11°, precisa que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. El numeral 217.1, del artículo 217°, prescribe que, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1, del artículo 218°, donde se establece que, los recursos administrativos son: el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación; ya que debemos entender, que el recurso administrativo, es un acto del particular, en el cual se formula un pedido de modificación o sustitución de un acto administrativo a la entidad que lo emitió; es decir, que los recursos administrativos, son mecanismos de revisión de los actos administrativos a pedido de parte, destinado a reformar un acto administrativo, generando la nueva revisión del mismo por parte de la propia administración pública. Y el numeral 218.2, indica que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, de conformidad con el artículo 220°, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como tiene como presupuesto la existencia de la jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste, examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental. Por lo que, hecha la revisión documentaria, se tiene que, mediante Expediente N° 16067, del 29 de diciembre del 2020, la administrada, solicita el trámite de saneamiento físico legal de predio – prescripción adquisitiva de dominio, trámite que ha sido observado mediante Carta N° 234-2021-MDCH/GDU/SGPUC, del 29 de abril del 2021, solicitándole a la administrada, subsanar las observaciones dentro del plazo establecido; posteriormente, mediante Expediente N° 38236, del 01 de octubre del 2021, la recurrente solicita continuidad del trámite administrativo, en razón de que sea subsanado las observaciones señaladas anteriormente, generándose una nueva evaluación, de la que se emitió la Carta N° 1792-2021-MDCH/GDU/SGPUC, del 12 de diciembre del 2021, donde se consignan observaciones a dicho procedimiento, debido a que no se han logrado subsanar las observaciones precisadas anteriormente, incumpliéndose de este modo, con la presentación de los requisitos exigidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Chilca, consecuentemente, al no haberse subsanado las observaciones dentro del plazo legal establecido, el trámite administrativo solicitado por la recurrente, deviene en improcedente;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la Sra. MERCEDES ORONCUY DE GUTIERREZ, identificada con D.N.I. N° 19852137, contra la Resolución Gerencial N° 073-2022-MDCH/GDU, del 09 de marzo del 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.*

***ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a secretaría de Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución a la administrada, Sra. MERCEDES ORONCUY DE GUTIERREZ, Gerencia de Desarrollo Urbano y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de Chilca
Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA V°B° ASESORÍA LEGAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA V°B°